



**AYUNTAMIENTO DE AGURAIN**

**PROVINCIA DE ÁLAVA**

**NUMERO 18. SESION ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL  
CELEBRADA EL DIA 20 DE MAYO DE 2026**

En la Villa de Agurain, Provincia de Álava, siendo las nueve horas treinta minutos del día veinte de mayo de dos mil veintiséis, se reunieron en la Sala Larramendi de este Ayuntamiento, bajo la presidencia de Raúl López de Uralde Baltasar, asistido de la secretaria, Francis Irigoien Ostiza, las concejales, Bakartxo Bravo Urbina y Rut Lafuente Galarza y el concejal, Francisco Javier Sáez de Urabain Ruiz de Gauna, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria, a la que habían sido citados previamente todos los miembros que componen esta Junta de Gobierno Local.

- Se trataron los siguientes asuntos:

**1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

- Se da cuenta del borrador del acta de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 13 de mayo de 2026, acordándose por unanimidad aprobarla y que se transcriba la citada acta en el correspondiente libro de actas.

**2.- FACTURAS**

Se examinaron las siguientes facturas, acordando por unanimidad aprobar el gasto que suponen las mismas, aprobar las facturas y proceder a su abono con cargo a las partidas correspondientes del Presupuesto Municipal del ejercicio 2026:

Factura	Fecha expedición	Fecha registro	Importe	Tercero	Descripción
20260000838	11/05/2026	13/05/2026	60.854,99	ATHLON Kudeaketa S.L.	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS, SERVICIO DE SOCORRISMO, IMPARTICIÓN DE CURSOS DEPORTIVOS Y ORIENTACIÓN EN LA ACTIVIDAD FÍSICA DEL 2 AL 30 DE ABRIL
20260000839	11/05/2026	13/05/2026	9.055,75	URBAN REFUSE DEVELOPMENT SLU	MANTENIMIENTO DEL SISTEMA Y RED DE RECOGIDA NEUMÁTICA DE RESIDUOS EN EL MES DE ABRIL

**TOTAL ..... 69.910,74**



### 3.- RESOLUCIÓN DE SUBVENCIONES CONVOCADAS POR ORGANISMOS

Se da cuenta de la Resolución del Director General del EVE por la que se acuerda la revocación de la ayuda concedida para la **“Sustitución de la generación de energía del complejo deportivo de Agurain por bombas de calor”**, dentro del Programa de incentivos para la implantación de instalaciones de energías renovables térmicas en diferentes sectores de la economía, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que dice:

REFERENCIA Nº: 00223-ERTER-2022

#### ANTECEDENTES

I. A través de su publicación en el Boletín Oficial del Estado n.º 305, de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante el Real Decreto 1124/2021, de 21 de diciembre, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de los programas de incentivos para la implantación de instalaciones de energías renovables térmicas en diferentes sectores de la economía, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se establecieron las normas especiales, con el carácter de bases reguladoras, para la concesión directa de ayudas, en forma de subvenciones, a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, así como su distribución y entrega a las mismas, en las cuantías y términos que figuran en el Anexo V del citado Real Decreto y que para el caso de la Comunidad Autónoma de Euskadi asciende a 8.941.671,00 euros.

II. El día 21 de marzo de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) número 57, la Resolución del Director General del EVE por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del Programa de incentivos para la implantación de instalaciones de energías renovables térmicas en diferentes sectores de la economía, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en adelante “Programa” o “Programa de Ayudas”.

III. Con fecha 29/12/2023, AGURAINGO UDALA - AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA presentó una solicitud de ayuda dentro del programa de referencia, con motivo del proyecto Sustitución de la generación de energía del complejo deportivo de Agurain por bombas de calor.

IV. Mediante Resolución del Director General del EVE de fecha 26/06/2024, se acordó conceder a AGURAINGO UDALA - AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA una ayuda a fondo perdido por importe de 486.337,88 euros.

V. Transcurrido el plazo máximo para la justificación de la ejecución y facturación del proyecto o, en su caso, habiéndose iniciado por el beneficiario el trámite de solicitud de pago de la ayuda y como consecuencia de las comprobaciones llevadas a cabo por el EVE y/o de la notificación de subsanación remitida por el EVE en relación al trámite de solicitud de pago de la ayuda, se ha constatado que:



- Reevaluación técnica del expediente
- La potencia finalmente instalada 545,9 KW es inferior a la declarada en la solicitud 573,85 kW.

VI. Las circunstancias de hecho referidas constituyen causa de revocación parcial de la subvención concedida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- ORGANO COMPETENTE Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

Es competente para iniciar, tramitar y resolver el procedimiento de revocación aquél que dictó el acto administrativo de concesión de la ayuda o subvención, en este caso, el Director General del EVE.

Por lo que respecta al procedimiento, resulta de aplicación el establecido en el artículo 40 de la Ley 20/2023.

### SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN PARCIAL DE LA SUBVENCIÓN

1.El artículo 36 de la Ley 20/2023 dispone que procede revocación de la subvención y, en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia de los intereses de demora que resulten de aplicación desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o hasta la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a esta, en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente en los términos establecidos en la presente ley y, en su caso, en las bases reguladoras de la subvención.
- b) Obtener la subvención sin reunir o falseando las condiciones requeridas para ello, así como ocultando aquellas que lo hubieran impedido.
- c) Incumplimiento del objetivo, actividad o proyecto o la no adopción del comportamiento para el que la subvención fue concedida.
- d) Incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de la subvención.
- e) La resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de control que se establecen en los artículos 12.5.d, 14.c y 42 de la presente ley.
- f) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de publicidad contenidas en el artículo 27 de esta ley.
- g) En los demás supuestos previstos en las bases reguladoras de cada subvención.
- h) La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 107 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derive una necesidad de reintegro.
- i) La declaración de deslocalización empresarial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley.



2. Igualmente, en el supuesto contemplado en artículo 16.3 de esta ley, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada, así como la exigencia del interés de demora correspondiente.

El artículo 25 de la Ley 20/2023 establece que el órgano concedente de la subvención podrá, de oficio o a instancia de la persona interesada, acordar la modificación de la subvención concedida o de sus condiciones, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que tal posibilidad de modificación esté prevista en las bases reguladoras de las subvenciones.
- b) Que, en caso de obedecer a instancia de parte, la comunicación por la persona beneficiaria se realice, en cumplimiento de la obligación recogida en el artículo 14.e, tan pronto como la conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.
- c) Que no comporte incremento del importe.
- d) Que la actividad o conducta efectivamente realizada o que se vaya a realizar esté comprendida dentro del objeto de las bases reguladoras.
- e) Que las circunstancias que justifiquen la modificación no hayan dependido de la voluntad de la persona beneficiaria.
- f) Que los nuevos elementos y circunstancias que motiven la modificación, de haber concurrido en la concesión inicial, no hubiesen determinado la denegación de la subvención, y que la alteración no sea de tal magnitud que suponga una variación sustancial del proyecto inicialmente aprobado.
- g) Que no dañe derechos de terceros.

2.– En el supuesto de que, habiendo percibido la persona beneficiaria el importe total o parcial de la subvención concedida, la modificación conllevara minoración de su importe, se seguirá lo previsto en el artículo 40 de la presente ley.

3. Según ha quedado expuesto en el Expositivo V anterior, a raíz de las comprobaciones llevadas a cabo por el EVE y de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 20/2023, procede la revocación parcial de la subvención concedida mediante Resolución del Director General del EVE de fecha 26/06/2024, en una cuantía de 23.687,63 euros.

#### RESUELVO

a) Declarar la procedencia de la revocación parcial de la subvención percibida por AGURAINGO UDALA - AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA, como consecuencia de las razones expuestas en el fundamento de derecho anterior en una cuantía de 23.687,63 euros.

Ayuda concedida s/resolución (2024/06/26/26/06/2024)	486.337,88 €
Cuantías abonadas en total	486.337,88 €
Importe revocado:	23.687,63 €



Ayuda final otorgada (tras revocación)	462.650,25 €
--	--------------

b) Notificar la presente resolución al interesado con la advertencia de que contra la misma podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Director General del EVE, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en que reciba la presente notificación de resolución, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquél en que reciba la presente notificación de resolución.

VISTO.- El expediente,

\* Se acuerda por unanimidad quedar enterados de la subvención definitiva por importe de 462.650,25 euros, y dar traslado al servicio de contabilidad para su conocimiento.

#### 4.- LIQUIDACIÓN TRAS INSPECCIÓN DE TRIBUTOS POR PARTE DE DFA

VISTO.- Que por Diputación Foral de Álava se remite el acta de conformidad nº 039-CD de inspección de tributos, instruida en fecha 7 de mayo de 2026 en concepto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, a [REDACTED], a fin de que por este Ayuntamiento se proceda a girar la correspondiente liquidación.

La citada Acta ha sido instruida en virtud del Convenio de colaboración para la inspección de ambos conceptos impositivos (impuesto sobre actividades económicas/ impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras), firmado por este Ayuntamiento y el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de Diputación Foral de Álava.

ZERGA KONTZEPTUA • CONCEPTO IMPOSITIVO IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS	EKITALDIAK • EJERCICIOS 2021-2023
ZERGAPEKOA • OBLIGADO TRIBUTARIO [REDACTED]	IFZ • NIF [REDACTED]
HELBIDEA a DOMICILIO PLAZA SAN JUAN, 012, SALVATIERRA (ARABA/ÁLAVA)	
IKUSKATZAILE AKTUARIOA • INSPECTORAS ACTUARIAS Cristina Díez Soto	GAIAREN ZK. • N° ASUNTO 2026/72591/1

En Vitoria-Gasteiz, con fecha 7 de mayo de 2026, constituida la Inspección de Tributos mediante sistemas digitales en virtud de lo dispuesto en el artículo 95.10 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria, con asistencia de [REDACTED], con DNI [REDACTED], al objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora al expresado obligado tributario, se hace constar lo siguiente:

1º.- Las actuaciones inspectoras se han realizado en virtud del Acuerdo 60/2025, del Consejo de Diputados de 11 de febrero, que aprueba la suscripción de convenios de colaboración con



ayuntamientos del Territorio Histórico de Álava en materia de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, suscrito entre la Diputación Foral de Álava y el Ayuntamiento el Ayuntamiento de Agurain, el 4 de julio de 2025.

2°.- El periodo al que se refiere las actuaciones inspectoras es 2021 a 2023.

3°.- La comprobación efectuada ha tenido el carácter de general, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, extendiéndose a las obras realizadas por el interesado en los ejercicios 2021 a 2023.

4°.- Durante el periodo de comprobación, el obligado tributario ha realizado Construcciones, Instalaciones u Obras sujetas al impuesto, con independencia de que para las mismas haya solicitado o no licencia urbanística en el Ayuntamiento:

Obra	Presupuesto	Tipo	Cuota pagada
Obra	15.039,00 €	3,00 %	451,17 €
TOTAL	15.039,00 €	3,00 %	451,17 €

De los datos comprobados se desprende que la base imponible a efectos del ICIO de las Construcciones, Instalaciones y Obras realizadas es la siguiente:

Obra	Presupuesto	BI	Diferencia
Obra	15.039,00 €	47.190,00 €	32.151,00 €
TOTAL	15.039,00 €	47.190,00 €	32.151,00 €

5°.- A la vista de lo anterior, proceden las propuestas de liquidación cuyo detalle se adjunta como Anexo I a la presente Acta por importe de 964,53 euros en concepto de cuota, 241,13 euros en concepto de sanción reducida y 240,43 euros en concepto de intereses demora, lo que totaliza un importe de 1.446,09 euros.

Obra	Cuota	Sanción reducida (50%)	Intereses	Total
Obra	964,53 €	241,13 €	240,43 €	1.446,09 €
TOTAL	964,53 €	241,13 €	240,43 €	1.446,09 €

6°.- El detalle del cálculo de los intereses de demora es el siguiente:

Fecha Inicial:	01/02/2022
Fecha Fin:	07/05/2026
Importe:	1.410,69 €



Intereses demora:

240,43 €

**Desglose por períodos:**

<b>Del 01-01-2023</b>	<b>al 07-05-2026</b>	<b>1.223 días al</b>	<b>4,0625%</b>	<b>192,03 €</b>
<b>Del 01-02-2022</b>	<b>al 31-12-2022</b>	<b>334 días al</b>	<b>3,7500%</b>	<b>48,41 €</b>

**7º.- Calificación de las infracciones**

a) Los hechos consignados producidos, a juicio de la inspección, constituyen infracción tributaria, en virtud de lo dispuesto en el Título IV de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

a.1) Hechos y calificación jurídica: el contribuyente incumplió la obligación prevista en el artículo 13.2 de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora del Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Agurain en relación con apartados 2 y 4 del artículo 4 de la Norma Foral 45/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, todos ellos con relación a la obligación de presentar declaración definitiva tras la finalización de las obras en la que conste el coste real efectivo de las mismas, al objeto de que el Ayuntamiento pudiera realizar la liquidación definitiva.

En este sentido, la Inspección de Tributos considera que se trata de una acción dolosa y consciente, por cuanto los referidos artículos imponen una clara obligación a todos los contribuyentes, y cuyo incumplimiento no resulta excusable en el presente supuesto.

a.2) Tipo de infracción: Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones (artículo 196 NF 6/2005)

a.3) Sanción propuesta: 50 % de la base de la sanción:  $964,53 \text{ €} * 50\% = 482,27 \text{ €}$

b) El obligado tributario renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213.2 de la Norma Foral 6/2005.

**8º.- Reducción por conformidad**

El obligado tributario presta su conformidad tanto a la regularización como a la sanción, extendiéndose su aceptación a los hechos recogidos en la presente acta y a todos los demás elementos determinantes de la propuesta de liquidación, y en consecuencia procede la reducción del 30% de la sanción, prevista en el primer párrafo del artículo 192 de la Norma Foral 6/2005. El importe resultante de la sanción con esta reducción es de 337,59 €

No obstante, el obligado tributario opta por la aplicación del segundo párrafo del apartado uno del artículo 192 de la Norma Foral 6/2005 General Tributaria, conforme al cual la reducción de la sanción asciende al 50% cuando, además de prestar la conformidad, el obligado tributario efectúe el ingreso total de la deuda tributaria y la sanción dentro del periodo voluntario, sin



solicitar aplazamiento o fraccionamiento. El importe resultante de la sanción con esta reducción es de **241,13 €**

9º.- Con lo que se da por terminado el acto, formalizándose la presente acta en dos ejemplares que firma quien comparece, recibiendo un ejemplar de la misma.

CONSIDERANDO el artículo 61.2 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava en el que se señala que, en el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá efectuarse dentro del plazo señalado por la Administración tributaria que, en ningún caso, podrá ser inferior a un mes posterior al día siguiente al de la recepción de la notificación de la liquidación.

VISTO.- El expediente,

\* Se acuerda por unanimidad:

**PRIMERO.-** Aprobar la siguiente liquidación a [REDACTED] en concepto de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras por obra en vivienda sita en C/ [REDACTED] del municipio de Agurain, de conformidad con el acta nº 039-CD de inspección de tributos, por las siguientes cantidades:

Liquidación construcción año 2021:

OBLIGADO TRIBUTARIO	[REDACTED]
NIF	[REDACTED]
Fecha devengo	09/12/2021
Fecha fin período voluntario	31/01/2022
Fecha propuesta	07/05/2026
Base comprobada	47.190,00
Tipo de gravamen	3,00%
Cuota	1.415,70
Bonificación	0,00
Liquidado a cuenta	-451,17
<i>Diferencia</i>	964,53
Sanción reducida	241,13
Intereses	240,43
<b>Total a pagar</b>	<b>1.446,09</b>

**SEGUNDO.-** Notificar el presente acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos, otorgando los plazos y medios de pago, así como los recursos que



procedan, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Plazos y lugar de ingreso.- El plazo de pago de la deuda tributaria en periodo voluntario es de UN MES desde la fecha de la notificación de la presente liquidación. El vencimiento del plazo establecido para el pago en periodo voluntario, sin que este se efectúe en su totalidad determina el inicio automático del periodo ejecutivo por la deuda pendiente. Deberá, realizarse el ingreso en la cuenta de titularidad municipal nº 2095-3234-11-1090956433 de Kutxabank.

Recursos.- Contra la presente resolución podrá Vd. Interponer Recurso de Reposición ante la Alcaldía en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente al del recibo de la presente notificación, sin perjuicio de otro recurso que estime pertinente. De no mediar Resolución expresa en el plazo de UN MES desde la interposición del Recurso de Reposición se entenderá desestimado.

## **5.- PADRÓN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES DE NATURALEZA RÚSTICA, URBANA Y DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES 2026**

VISTO. - Que los padrones correspondientes al impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especiales, ejercicio 2026, ascienden a un importe de 39.635,33 €, 1.041.812,13 € y 6.347,19 euros, respectivamente.

- Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 39.635,33 €
- Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 1.041.812,13 €
- Bienes inmuebles de características especiales (BICES): 6.347,19 €

VISTO. - Que van a ser expuestos al público mediante inserción de anuncio en el BOTHA y en el Tablón de Anuncios, por un plazo de veinte días.

VISTO. - El expediente,

\* Se acuerda por unanimidad:

1/ Aprobar inicialmente los padrones correspondientes al impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especiales, ejercicio 2026, y que ascienden a un importe de 39.635,33 €, 1.041.812,13 € y 6.347,19 euros, respectivamente.

2/ Que se proceda a exponer al público mediante publicación en el BOTHA y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de veinte días hábiles.

3/ Que, en el caso de no producirse reclamaciones, el presente acuerdo devendrá definitivo, procediéndose al cobro del citado impuesto.



4/ Dar traslado del presente acuerdo al servicio de contabilidad para su conocimiento.

5/ Simultáneamente se anuncia la recaudación del impuesto de bienes inmuebles, que se efectuará en los plazos siguientes:

1.- Plazo de pago:

A) Periodo voluntario: el ayuntamiento recaudará el impuesto de bienes inmuebles en dos partes, consistiendo cada una de ellas en el 50 por ciento de la cuota a abonar. La primera parte se recaudará a partir del día 15 de junio hasta el día 14 de agosto de 2026 y la segunda, a partir del día 1 de noviembre del año hasta el 31 de diciembre del año en curso.

B) Periodo de apremio: la primera parte a partir del 15 de agosto de 2026 y la segunda parte, a partir del 1 de enero de 2027, iniciándose procedimiento ejecutivo de apremio administrativo con aplicación de recargo que, en su caso, corresponda (artículo 28 de la Norma Foral 6/2005 de 28 de febrero, General Tributaria de Álava).

2.- Lugar y forma de pago:

A) Pagos domiciliados en entidades bancarias.

Los que tuvieran domiciliado el pago en años anteriores no tendrán que hacer ninguna gestión si mantienen la cuenta de domiciliación bancaria. El ayuntamiento se encargará de tramitar el pago.

B) Pagos no domiciliados.

Los que no tuvieran domiciliado por una entidad el pago, únicamente podrán efectuarlo durante el periodo voluntario en las oficinas municipales.

3.- Recomendaciones

Las altas o modificaciones de domiciliaciones bancarias, así como los cambios de domiciliación a efectos de sucesivas notificaciones, deberán tramitarse en las oficinas del Ayuntamiento de Agurain.

## 6.- SUERTES FOGUERALES 2027

Vistas las siguientes solicitudes presentadas para el aprovechamiento de productos forestales con destino a fogueras vecinales, para el periodo 2027:

-  
-



██████████

Visto.- Que, mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 15 de abril de 2026 se concede un nuevo plazo hasta el 30 de abril de 2026, para la presentación de solicitudes para aprovechamiento de productos forestales con destino a fogueras vecinales, para el periodo 2027, presentándose las siguientes solicitudes.

- ██████████
- ██████████
- ██████████
- ██████████
- ██████████

VISTA la ordenanza reguladora de las tasas por aprovechamiento de productos forestales con destino a fogueras vecinales, aprobada definitivamente el 25 de noviembre de 2021.

Visto.- El informe emitido por el servicio de recaudación municipal, en el que se indica que los solicitantes han abonado la tasa correspondiente, indicada en la ordenanza municipal y por lo tanto, procede la concesión de suerte fogueral a los citados solicitantes, dando traslado a Diputación Foral de Álava para su tramitación.

Visto.- Que es competencia de la Alcaldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, pero la misma está delegada en la Junta de Gobierno Local, por resolución de Alcaldía nº 104 de 28 de junio de 2023.

\* Se acuerda por unanimidad:

1/ Aprobar el aprovechamiento de productos forestales con destino a fogueras vecinales a los siguientes solicitantes, para el periodo 2027:

- ██████████
- ██████████
- ██████████
- ██████████
- ██████████

2/ Solicitar a Diputación Foral de Álava la autorización para el aprovechamiento de fogueras en el Plan Anual.



## 7.- LIQUIDACIÓN APROVECHAMIENTO LEÑAS MUERTAS 2025

VISTO.- Que, en fecha 27 de abril de 2026 tiene registro de entrada en el Ayuntamiento de Agurain con número 2026/1457, la autorización de Diputación Foral de Álava para aprovechamiento de leñas muertas y rodadas a favor de Joseba Andoni Amescua Quintana.

VISTO.- El informe emitido por el servicio de recaudación municipal en fecha 29 de abril de 2026, que dice lo siguiente:

Dado que la solicitud de leña muerta en el Ayuntamiento se realiza entre los meses de abril y mayo de cada ejercicio, se consulta al guarda forestal sobre dicha autorización, el cual nos informa que pertenece al ejercicio 2025. Desde el Servicio de Recaudación-Catastro no hay constancia de que Joseba Andoni Amescua Quintana realizara solicitud de leñas muertas y rodadas en el ejercicio 2025, por lo que la solicitud tal y como nos indica el guarda forestal se realizó directamente en Diputación Foral de Álava.

Al no haberse realizado solicitud en el Ayuntamiento de Agurain, siendo ésta preceptiva, tal y como indica la Ordenanza N°11 del Ayuntamiento de Agurain, "Las leñas muertas", siempre árboles y/o ramas arrancados o derribados por agentes naturales, una vez detectadas y localizadas por el interesado serán solicitadas en el Ayuntamiento a convocatoria de éste, en los meses de abril y mayo", la autorización de dicho aprovechamiento no ha sido liquidado al adjudicatario.

Por lo tanto, se propone:

- Liquidar a [REDACTED] el aprovechamiento de leñas muertas del ejercicio 2025: 57,93 € (3,5 toneladas \* 16,55 €/tonelada)
- Informar a [REDACTED] que, para acceder al aprovechamiento de leñas muertas y rodadas, tal y como indica la citada ordenanza, el solicitante, así como el resto de componentes de la unidad vecinal que integra, deberán hallarse al corriente de pago de impuestos y tasas, así como en el cumplimiento de las demás obligaciones fiscales y vecinales con este municipio.
- Se informa a [REDACTED] que no se encuentra al corriente de pagos de impuestos y tasas del Ayuntamiento de Agurain.

VISTO.- El expediente,

\* Se acuerda por unanimidad:



1/ Requerir a [REDACTED] el abono de 57,93 €, en concepto de liquidación del aprovechamiento de leñas muertas del ejercicio 2025.

2/ Informar a [REDACTED] que, para acceder al aprovechamiento de leñas muertas y rodadas, tal y como indica la citada ordenanza, tanto él como el resto de componentes de la unidad vecinal que integra, deberán hallarse al corriente de pago de impuestos y tasas, así como en el cumplimiento de las demás obligaciones fiscales y vecinales con este municipio.

3/ informar a [REDACTED] que no se encuentra al corriente de pagos de impuestos y tasas del Ayuntamiento de Agurain, por lo que no podrá acceder al aprovechamiento de leñas muertas y rodadas, ejercicio 2026.

## **8.- SOLICITUD DE APROVECHAMIENTOS GANADEROS**

VISTA.- La solicitud de aprovechamiento ganadero presentada por [REDACTED] en fecha 13 de mayo de 2026, para pastoreo de 200 burros, ejercicio 2026, en el monte 610 "Sotos y Vargas" de titularidad del Ayuntamiento de Agurain.

VISTA. Que por Secretaría se informa que la ordenanza reguladora de los aprovechamientos ganaderos en los montes nº 610 "Sotos y Vargas" y nº 611 "Udala" de titularidad del Ayuntamiento de Agurain establece como plazo para presentación de solicitudes de pastos para Sotos y Vargas entre el 15 y el 31 de octubre de cada ejercicio.

VISTO.- El informe emitido por el servicio de recaudación en fecha 8 de abril de 2026, en el que se indica lo siguiente:

En fecha 13 de mayo de 2026, la sociedad [REDACTED] con CIF [REDACTED], realiza registro de solicitud de autorización del aprovechamiento ganadero en los montes 610 "Sotos y Vargas" de titularidad del Ayuntamiento de Agurain.

Tal y como indica la ordenanza N°18 Sotos y Vargas en su artículo 17, la solicitud se realizará entre el 15 y 31 de octubre de cada ejercicio.

Por lo tanto, desde el departamento de recaudación, sólo cabe decir que la solicitud realizada en fecha 13 de mayo de 2026 se encuentra fuera del periodo de plazo.

VISTO.- El expediente,

\* Se acuerda por unanimidad denegar a [REDACTED] la solicitud de pastoreo para el ejercicio 2026 en el monte 610 "Sotos y Vargas" de titularidad del Ayuntamiento de



Agurain, de conformidad con la ordenanza reguladora de dichos aprovechamientos ganaderos y el informe del servicio de recaudación municipal, por extemporánea.

## **9.- EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. RECURSO DE REPOSICIÓN**

**VISTO.-** El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 11 de marzo de 2026 adoptado en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial promovida por Lidia Rodríguez Bazán, por daños sufridos en su persona tras caída en acera de la calle Portal del Rey, el día 11 de enero de 2025, para determinar si existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, que dice:

No reconocer a [REDACTED], el derecho a recibir indemnización alguna, como consecuencia de los daños sufridos en sus bienes o derechos, al haberse acreditado que la causa eficiente del daño fue la conducta de la propia reclamante, rompiendo el nexo causal exigido por la normativa. Todo ello, de conformidad con la propuesta del órgano instructor, indicada anteriormente. Por tanto, la reclamación es desestimada en atención a las razones contenidas en la presente propuesta.

**VISTO.-** El recurso de reposición presentado por [REDACTED], en fecha 16 de abril de 2026, en el que se expone lo siguiente:

Doña [REDACTED], con DNI n.º [REDACTED] y domicilio a los efectos de notificaciones en Vitoria-Gasteiz, C/ [REDACTED] y dirección de correo [REDACTED], ante este órgano comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO:**

Que con fecha 20 de marzo de 2026 se me ha notificado el ACUERDO dictado por el Ayuntamiento de Agurain, en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 11 de marzo de 2026 por el que se deniega la reclamación de responsabilidad de la Administración, en los siguientes términos:

"" Se acuerda por unanimidad:

**PRIMERO.** - No reconocer a [REDACTED], el derecho a recibir indemnización alguna, como consecuencia de los daños sufridos en sus bienes o derechos, al haberse acreditado que la causa eficiente del daño fue la conducta de la propia reclamante, rompiendo el nexo causal exigido por la normativa. Todo ello, de conformidad con la propuesta del órgano instructor, indicada anteriormente. Por tanto, la reclamación es desestimada en atención a las razones contenidas en la presente propuesta."

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 e), 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, vengo a interponer, en tiempo y forma RECURSO DE REPOSICIÓN, que baso en las siguientes

### **ALEGACIONES**

#### **Primera.- Requisitos formales**



El presente recurso se interpone frente al acto que pone fin a la vía administrativa identificado en el encabezamiento de este recurso. Encabeza la interposición Doña Lidia Rodríguez Bazán, en su calidad de parte actora en el expediente de reclamación patrimonial en el que se ha dictado el Acuerdo aquí recurrido, y dentro del plazo de UN MES previsto en el artículo 124 Ley 39/2015 de 1 de octubre.

### **Segunda.- Motivos de fondo**

La PROPUESTA DE RESOLUCIÓN notificada parte de un hecho "incuestionable" - así se define por el instructor - cual es que **la demandante, [REDACTED], ha sufrido daños personales, calificables como "perjuicios efectivos, individualizados, y económicamente evaluables"**.

Y partiendo de esta base, que consta acreditada, el instructor redacta su propuesta argumentando la falta de acreditación de que estos daños se hayan sufrido como "consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto"

Dicho sea con el máximo de los respetos, y en términos de estricta defensa, esta parte entiende que el instructor **incurre en errores manifiestos de valoración e interpretación de la prueba** aportada y practicada, partiendo, para desarrollar su argumentación, de **una frase que expresa incertidumbre, con matiz de conjetura**, y que fue vertida en el interrogatorio por la [REDACTED]

Señala la propuesta de Resolución en su epígrafe CUARTO que la testigo, al ser preguntada sobre la dirección hacia la que se encaminaban Dña. Lidia y ella, responde que, **"no recuerda, cree que sí"**, iban a cruzar la calle "a través de las vallas".

Y con esta frase, que, insistimos, expresa **duda o falta de certeza**, pretende atribuir la **responsabilidad de la caída**, producida como consecuencia de la **falta de adoquinado de la acera**, a la demandante.

El error de valoración al que nos referimos encuentra su desarrollo en el punto QUINTO de la propuesta, cuando el instructor afirma que "queda acreditado que:

1. El incidente ocurrió en una zona de borde de acera protegida por vallas metálicas discontinuas.
2. La testigo que acompañaba a la reclamante en el momento del siniestro, reconoce que su intención era cruzar la calzada por dicho punto.
3. Existe un paso de peatones reglamentario y debidamente señalado a una distancia aproximada de 15 metros del lugar del suceso. "

Esta parte, no puede sino mostrar su oposición a tales afirmaciones, basando esta oposición tanto en el conjunto de prueba aportada, como en la propia redacción de la propuesta de resolución.

Así, **consta acreditado:**

1 - Respecto del punto en el que ocurrió la caída, provocada por una falta de mantenimiento del adoquinado de la acera: **no se trata de "zona de borde de la acera"**, como afirma el instructor. De hecho, el propio informe emitido por los servicios técnicos municipales lo define como un punto "situado **próximo** al bordillo de separación con la calzada".

*Del examen de las fotografías obrantes en el expediente, se puede comprobar sin dificultad que el hueco de la baldosa en el que tropieza la Sra. Rodríguez se incardina, prácticamente en su totalidad, dentro de los límites que se obtendrían al trazar una línea recta entre las dos vallas que se encuentran a uno y otro lado de este hueco. Es decir: **la baldosa es parte de la acera, y la acera es zona transitable.***



*(\*) Fuente: Informe Servicios Técnicos Municipales de 18/11/2025*

*2 - Respecto del reconocimiento que el instructor considera acreditado. Entiende esta parte que es precisamente este punto en el que se produce un evidente **error en la valoración de la prueba.***

*Determinar que la frase "no recuerda, cree que st' acredita un reconocimiento expreso es, cuando menos, cuestionable.*

*Más allá de que la intención **no consta acreditada**, aún y cuando pudiera considerarse cierta, en nada alteraría la responsabilidad del Ayuntamiento respecto del mantenimiento de sus aceras. Pretender eliminar el nexo causal, atribuyendo la culpa exclusiva a la demandante, que, como **consta efectivamente acreditado, caminaba sobre la superficie transitable de una acera mal conservada**, sencillamente no cabe en derecho.*

*3 - Respecto de la existencia de un paso de peatones a distancia aproximada de 15 metros del lugar del suceso.*

*No insistiremos, para no resultar reiterativos, en las consideraciones anteriores, toda vez que este hecho, que esta parte no pone en duda, nada aporta al objeto del presente expediente de reclamación patrimonial.*



Es especialmente significativo el empleo de determinados adjetivos, con los que se pretende enfatizar la culpa exclusiva de la víctima.

Así, resuelve el instructor que la demandante **utilizaba la vía de forma contraria a la norma**, situándose voluntariamente en **"una zona de riesgo"**, y apoya su argumentación en el artículo 124.1 del Reglamento General de Circulación.

Sin embargo, y dado que es un hecho incontrovertido que la demandante circulaba **caminando por la acera**, esta parte entiende que tales afirmaciones carecen de base.

Establece el citado Reglamento General de Circulación en su **artículo 121**.

**"Artículo 121. Circulación por zonas peatonales.**

Excepciones.

1. Los **peatones** están obligados a **transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable**; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en este capítulo (artículo 49.1 del texto articulado).

(••)

3. Todo peatón debe **circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha**, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

(•••)"

Enlazamos este artículo con la definición que encontramos en la RAE de la palabra **"acera"**:

**ACERA: De facera.**

**1. f. Orilla de la calle o de otra vía pública**, por lo general ligeramente elevada y enlosada, situada junto a las fachadas de las casas y particularmente **reservada al tránsito de peatones**.

Calificar, en definitiva, una parte de la superficie de una acera, como "zona de riesgo", añadiendo, además, que dicha zona es de "seguridad para el mobiliario urbano" y no una zona de tránsito, choca frontalmente no sólo con lo regulado en el citado Reglamento General de Circulación, sino que es difícilmente sostenible desde un punto de vista dialéctico.

La propia resolución recurrida considera acreditada la realidad de unos daños personales sufridos en la persona de Lidia Rodríguez Bazán, tratándose de unos **perjuicios efectivos, individualizados y económicamente evaluables**.

No se ha impugnado por parte de la Administración la documental aportada que valora el perjuicio sufrido, ni se ha realizado consideración alguna al respecto por parte del instructor, lo que resulta en la **aceptación tácita de la cuantía de la reclamación**.

El único motivo para no reconocer a la demandante el derecho a recibir indemnización alguna, es la supuesta "acreditación" de que la causa eficiente del daño fue la conducta de la propia demandante, y siendo que esta "acreditación" se sostiene en una errónea valoración de la prueba, interesa a mi derecho que, con estimación del presente recurso, se acuerde la revocación de la propuesta de resolución dictada, con el dictado de una nueva propuesta de



resolución íntegramente estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la que trae causa el presente expediente.

Es por lo expuesto que,

### **SOLICITO**

Tenga por presentado este escrito y por interpuesto, en tiempo y forma RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución dictada con fecha 20 de marzo de 2026 por la que se deniega la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, y en virtud de lo expuesto declare la anulación de la misma y, en su caso reconozca:

*La responsabilidad del Ayuntamiento de Salvatierra/Agurain respecto del perjuicio sufrido por ██████████ como consecuencia del mal estado del pavimento por la existencia de un hueco de baldosa sin colocar en la acera por la que transitaba.  
El derecho a percibir una indemnización por importe de **15.912,50€**, calculada de conformidad con las tablas de baremación recogidas en la Ley 35/2015 de 22 de septiembre.*

En Vitoria-Gasteiz, a 15 de abril de 2026.

VISTO.- el informe jurídico emitido por la Asesoría Jurídica de la Cuadrilla de la Llanada Alavesa en fecha 18 de mayo de 2026, que dice:

### **ANTECEDENTES**

██████████ presentó, escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en solicitud de indemnización por los daños personales sufridos a consecuencia de una caída a la altura de la calle Portal de Rey el día 11 de enero de 2025.

El Ayuntamiento ha tramitado el correspondiente expediente que ha finalizado por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 11 de marzo de 2026 disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO.** - *No reconocer a ██████████, el derecho a recibir indemnización alguna, como consecuencia de los daños sufridos en sus bienes o derechos, al haberse acreditado que la causa eficiente del daño fue la conducta de la propia reclamante, rompiendo el nexo causal exigido por la normativa. Todo ello, de conformidad con la propuesta del órgano instructor, indicada anteriormente. Por tanto, la reclamación es desestimada en atención a las razones contenidas en la presente propuesta.*

Notificado el acuerdo a la interesada, se ha presentado, en plazo, recurso de reposición frente al mismo.



## **INFORME**

### **Primero. Sobre la admisibilidad del recurso y la validez de la notificación.**

Consta en el expediente que la notificación del acto impugnado contenía un pie de recurso erróneo, indicando que el órgano competente para resolver el recurso de reposición era la Alcaldía, cuando el acto emanaba de la Junta de Gobierno Local.

Al respecto, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015 (LPACAP), que exige que toda notificación indique si el acto pone fin o no a la vía administrativa y el órgano ante el que debe interponerse el recurso. No obstante, el artículo 40.3 establece que las notificaciones que contengan elementos erróneos surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido del acto o interponga el recurso procedente.

Dado que la recurrente ha seguido las instrucciones de impugnación facilitadas por este Ayuntamiento, no puede derivarse perjuicio alguno para la misma (como sería la inadmisión por error en el órgano), y, en virtud del principio de confianza legítima y de la doctrina de los actos propios, el Ayuntamiento de Agurain no puede sancionar un error que el mismo ha inducido.

Como ha señalado la jurisprudencia de forma reiterada, el error del órgano administrativo en el pie de recurso no puede perjudicar al administrado, obligando a la Administración a admitir y tramitar el recurso por el órgano que sea realmente competente.

**Segundo.-** De acuerdo con el artículo 123.1 de la LPACAP, la competencia para resolver el recurso de reposición corresponde a la Junta de Gobierno Local, como órgano autor del acto.

Por tanto, y en aplicación del artículo 14 de la Ley 40/2015, la Alcaldía debe remitir las actuaciones a la Junta de Gobierno Local para su resolución.

### **Tercero. Análisis del fondo.**

La responsabilidad patrimonial tiene su base normativa en el artículo 106 de la Constitución y en las Leyes 39/2015 y 40/2015. El artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que:

*“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o*



*anormal de los servicios salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*

La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

- a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado en relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;
- b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y
- c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige por tanto, que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba a quien reclama.

Examinado el recurso presentado, se alega, en primer lugar, el error en la valoración e interpretación de la prueba por parte del instructor. Sostiene la recurrente que la conclusión de "culpa exclusiva de la víctima" se basa, de forma arbitraria, en una declaración testifical imprecisa, en la que la testigo manifestó "*que no recuerda, que cree que sí*" respecto al lugar del cruce, entendiendo la recurrente que dicha duda no puede fundamentar una resolución desestimatoria.

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial, recae sobre la reclamante la carga de probar la realidad de los hechos y la existencia de un nexo causal eficiente entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido (Art. 217.2 de la LEC, de aplicación supletoria).

En este caso, la pretendida 'falta de certeza' de la testigo no opera en favor de la recurrente. Si la única prueba articulada para acreditar que el cruce hacia el destino donde se dirigían se pretendía realizar por un lugar habilitado, es una declaración que la propia reclamante califica de dudosa, debe concluirse que la interesada no ha logrado cumplir con la carga de la prueba que le incumbe.

**Cuarto.-** Además, la jurisprudencia establece que la valoración de la prueba no puede ser parcial ni atomizada, sino conjunta. El instructor no ha "aislado" una frase, sino que ha aplicado las reglas de la sana crítica y ha hecho una valoración conjunta de la prueba.



La expresión "*cree que sí*" (respecto a un cruce por lugar indebido), ha de ser analizada en el contexto de la dinámica del accidente y el resto de actuaciones obrantes en el expediente (informe del arquitecto técnico, postura de la aseguradora y fotografías), y eso ha llevado al instructor a generar una convicción racional suficiente.

La doctrina del Tribunal Supremo es clara al señalar que la culpa exclusiva de la víctima rompe el nexo causal cuando el daño se debe a una conducta del perjudicado que se aparta de las normas generales de cuidado y diligencia.

**Quinto.-** La recurrente fundamenta parte de su impugnación en la crítica el uso de determinados adjetivos por parte del Instructor, entendiendo que los mismos tienen una carga subjetiva a fin de enfatizar la culpa exclusiva de la víctima. Al respecto, debe señalarse lo siguiente: el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial exige que el instructor realice una valoración de los hechos probados. Expresiones como "maniobra inadecuada" o "riesgo innecesario" no deben de ser considerados, en opinión de quien emite este informe, como juicios de valor arbitrarios, sino que responde a la necesaria calificación técnica de la conducta de la víctima para determinar si concurre la causa de exoneración de la Administración (la culpa exclusiva de la víctima).

La utilización de adjetivos es, en este contexto, una herramienta para motivar la intensidad del nexo causal y la ruptura de la responsabilidad administrativa, cumpliendo así con el deber de motivación previsto en el artículo 35 de la Ley 39/2015.

**Sexto.-** A la vista de la documentación obrante al expediente, y concretamente de lo informado por el arquitecto técnico municipal, de las fotografías incorporadas a su informe, así como las obrantes al expediente aportadas por la reclamante, de lo declarado por la testigo y lo expuesto por la aseguradora, esto es, del conjunto de la prueba, lo que el instructor concluye es que, tras una valoración conjunta y racional de los elementos de convicción aportados, se desprende la inexistencia de un nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

Dicha conclusión se fundamenta en que el desperfecto se situaba, como informó el técnico municipal, y se puede observar en las fotografías, "próximo al bordillo de separación con la calzada y entre dos barreras", no habiendo probado la víctima que se dirigía a cruzar la calle por el paso de peatones reglamentario situado a escasos metros del lugar, así como que la imprecisión de la testigo de la recurrente solo confirma la inexistencia de prueba fehaciente que acredite el buen orden en la actuación de la víctima.

## **CONCLUSION**



No se aprecia el error en la valoración de la prueba de instructor, quien ha realizado una valoración conjunta del cuadro probatorio. De hecho, podríamos entender que la vaguedad del testimonio de la testigo, refuerza la ausencia de prueba que acredite que el accidente se produjo mientras se hacía un uso diligente de la vía pública.

Por su parte, la utilización de términos calificativos o enfáticos en la propuesta de resolución no constituye vicio de nulidad ni de arbitrariedad. Tales expresiones responden a la necesaria calificación de los hechos para fundamentar la ruptura del nexo causal.

En virtud de lo expuesto, se propone al órgano competente la desestimación del recurso de reposición interpuesto.

Este es mi informe que someto a otro mejor fundado en derecho, en Agurain a la fecha de firma electrónica del presente documento.

VISTO.- El expediente,

\* Se acuerda por unanimidad

1/ Desestimar el recurso de reposición presentado en fecha 16 de abril de 2026 [REDACTED], contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 11 de marzo de 2026 por el que se no se le reconoce el derecho a recibir indemnización alguna, ya que, una vez examinada la propuesta de resolución del instructor del expediente que ha servido de base para la adopción del acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se puede considerar que no se aprecia el error en la valoración de la prueba de instructor, quien ha realizado una valoración conjunta del cuadro probatorio; todo ello, de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de la Cuadrilla de la Llanada Alavesa en fecha 18 de mayo de 2026.

2/ Notificar el presente acuerdo a [REDACTED].

## **10.- EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN**

VISTO.- El proyecto básico para “Ejecución de cubierta parcial del patio del colegio de la Ikastola Lope de Larrea”, redactado por Pedreira Arquitectura SLP, cuyo presupuesto de ejecución asciende a la cantidad 49.592,61 euros (60.007,06 €, IVA incluido).

VISTO.- El informe favorable emitido por el arquitecto asesor municipal, en fecha 12 de enero de 2026, en relación con la adecuación urbanística del proyecto básico de cubiertas en el patio de la ikastola Lope de Larrea de Agurain, recomendándose el estudio de las siguientes afecciones:



- Estudiar la afección del espacio no cubierto que queda entre el polideportivo, la cubierta y la acera existente, foco de suciedad.
- Estudiar la afección del espacio no cubierto que queda entre el polideportivo, la cubierta, módulo de aseos y el edificio principal.
- Cubrir o aumentar el tamaño del vallado del encuentro entre la cubierta propuesta y la esquina de la acera, a un nivel superior, por riesgo de vandalismo. En su defecto puede optarse por el retranqueo de la cubierta en detrimento de espacio cubierto aprovechable en el patio. Este retranqueo conlleva también una disminución de ejecución material respecto a lo presupuestado, cuestión que deberá de abordarse con la dirección de obra.

VISTO.- El informe emitido por el arquitecto asesor municipal, en fecha 19 de febrero de 2026, sobre necesidad de estudio pormenorizado de cálculo de la estructura planteada de cara a poder ejecutar modificaciones en obra, debido a que algunas determinaciones deberán de tomarse en ejecución, siendo necesaria la figura de director/a de obra.

VISTO.- Que una vez contratado dicho estudio con la empresa Pedreira Arquitectura, S.L.P., en fecha 6 de mayo de 2026, presenta memoria de diseño y cálculo de muro de cubiertas en el patio de la ikastola Lope de Larrea de Agurain.

VISTO.- El informe favorable emitido por el arquitecto asesor municipal, en fecha 12 de mayo de 2026, en relación con la adecuación urbanística de la memoria de cálculo pormenorizado de la estructura de cubiertas en el patio de la ikastola Lope de Larrea de Agurain.

VISTO.- Que para sufragar el precio del contrato hay dotación presupuestaria con cargo al presupuesto del año en curso en la aplicación presupuestaria 3232.622.020 “ Inversiones en Ikastola Lope de Larrea

Visto.- Que por el Redactor del proyecto se ha presentado el acta de replanteo y el pliego de Cláusulas Técnicas.

VISTO.- Que se ha procedido a la elaboración del informe de necesidad, pliego de cláusulas administrativas particulares, así como el informe de Secretaría-intervención, documentos que obran en el expediente para la contratación de las citadas obras.

Considerando que se ha propuesto la contratación a través del procedimiento abierto simplificado abreviado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-.

Visto que, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, es la Alcaldía el órgano de contratación competente, pero dicha competencia la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local mediante decreto nº 104 de 28 de de junio de 2023.

VISTO.- El expediente,



\* Se acuerda por unanimidad:

VISTO.- El expediente,

1/ Aprobar el proyecto básico de “Ejecución de cubierta parcial del patio del colegio de la Ikastola Lope de Larrea”, el pliego de prescripciones técnicas y la memoria de diseño y cálculo de muro de cubiertas redactado por Pedreira Arquitectura SLP, cuyo presupuesto de ejecución asciende a la cantidad 49.592,61 euros (60.007,06 €, IVA incluido) de conformidad con los informes urbanísticos obrantes en el expediente.

2/ Aprobar el expediente de contratación para la ejecución de las obras de “Ejecución de cubierta parcial del patio del colegio de la Ikastola Lope de Larrea”, conforme a Proyecto básico, pliego de prescripciones técnicas y memoria de diseño y cálculo de muro de cubiertas redactados por Pedreira Arquitectura SLP, cuyo presupuesto de ejecución asciende a la cantidad 49.592,61 euros, más 21% de IVA, 10.414,44€ que hace un total de 60.007,06 €, IVA incluido, mediante procedimiento abierto simplificado abreviado, convocando su licitación.

3/ Aprobar el gasto correspondiente:

<b>Ejercicio</b>	<b>Aplicación Presupuestaria</b>	<b>Importe</b>
2026	3232.622.020 “ Inversiones en Ikastola Lope de Larrea”	60.007,06 €

4/ Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y demás documentación técnica que regirá el contrato mediante procedimiento abierto simplificado abreviado del presente contrato.

5/ Proceder a la apertura del procedimiento de adjudicación del presente contrato, dando orden de que se proceda a la publicación del pertinente anuncio en el perfil del contratante de este Ayuntamiento, para que en el plazo de diez días hábiles se presenten las proposiciones que se estimen pertinentes.

6/ Publicar en el perfil de contratante toda la documentación integrante del expediente de contratación, en particular el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas, el Proyecto básico y memoria de diseño y cálculo de muro de cubiertas del Patio de la ikastola Lope de Larrea La documentación necesaria para la presentación de las ofertas tiene que estar disponible el mismo día de publicación del anuncio de licitación.

## **11.- COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA**



VISTO.- El expediente que se está tramitando por [REDACTED] para la apertura de la actividad de “Tienda de alimentación”, en inmueble sito en C/ [REDACTED] del municipio de Agurain.

VISTO.- El informe de inspección favorable emitido por el Arquitecto Técnico Municipal con fecha 18 de mayo de 2026, en el que se indica lo siguiente:

### **1.- Solicitud presentada**

Con fecha 5 de mayo de 2026 y registro de entrada 2026-1523 se presenta comunicación previa de actividad para una tienda de alimentación adjuntando copia del contrato de mantenimiento del extintor.

Se trata de un local situado en la planta baja de un edificio de vivienda colectiva. La referencia catastral es Polígono 4 Parcela 1 Edificio 3

### **2.- Descripción de la actividad**

La actividad consistirá en destinar el local a una tienda de alimentación.

El local contaba con licencia de apertura municipal de fecha 23 de noviembre de 2009 como tienda de ropa.

### **3. Normativa urbanística**

3.1- Plan General de Ordenación Urbana de Agurain, cuyo texto refundido fue aprobado mediante Orden Foral 242/2016 de 6 de octubre, dando por cumplidas las condiciones sustanciales impuestas en la Orden Foral 148/2011. El P.G.O.U. de Agurain, entró en vigor el día 4 de enero de 2.017.

3.2.- La situación urbanística del edificio es la siguiente:

- Clasificación del suelo: Suelo urbano residencial
- Calificación pormenorizada: A.I.U.-18: San Martin- Apategi- San Juan a20 Parcelas residenciales de edificación intensiva

### **4. Informe**

4.1.- Según el art.1.2 del P.G.O.U. el uso comercial se incluye dentro del uso terciario.

4.2.- Según el art.1.9 del P.G.O.U. referente a régimen general de edificación y uso en zonas de uso pormenorizado, los usos terciarios diversos se trata de un uso admitido.

### **5. Normativa sectorial**



5.1.- Según la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, esta actividad se considera incluida dentro del Anexo I.D, actividades e instalaciones sometidas a comunicación previa de actividad clasificada

5.2.- Al no existir cambio del uso terciario ni estar sometida la actividad a normativa sectorial específica no se considera necesaria la tramitación de un nuevo expediente de actividad.

3.3.- Según la Ley 20/1997, para la Promoción de la Accesibilidad, al no ser el local objeto de reforma, no sería de aplicación.

### **PROPUESTA RESOLUTIVA**

1º.- Se informa favorablemente a la concesión de la autorización de funcionamiento de la actividad de TIENDA DE ALIMENTACIÓN, con las siguientes condiciones:

- La autorización no incluye la carnicería ni pescadería.
- El horario de funcionamiento estará comprendido entre las 8:00 horas y las 22:00 horas.
- Se cumplirán los valores límite de ruido en las viviendas colindantes fijados en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco

2º.- Tasa por verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial de actividades sin cambio de uso en las que no existe expediente de actividad

- De 0 a 100 metros cuadrados: 222,42 €

VISTO.- El expediente,

\* Se acuerda por unanimidad

1/ Informar favorablemente el funcionamiento de la actividad sometida a régimen de comunicación previa de actividad clasificada de "Tienda de alimentación" en inmueble sito en el polígono 4 – parcela 1 – edificio 3, C/ [REDACTED] del municipio de Agurain, promovida por [REDACTED], de conformidad con el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal con fecha 18 de mayo de 2026 y condicionado a:

- La autorización no incluye la carnicería ni pescadería.



- El horario de funcionamiento estará comprendido entre las 8:00 horas y las 22:00 horas.
- Se cumplirán los valores límite de ruido en las viviendas colindantes fijados en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco

2/ En el expediente promovido por ██████████, para el funcionamiento de la actividad de "Tienda de alimentación" en inmueble sito en el polígono 4 – parcela 1 – edificio 3, C/ ██████████, bajo del municipio de Agurain, se acuerda practicar la liquidación de la tasa por verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial de actividades sin cambio de uso en las que no existe expediente de actividad, y que asciende a la cantidad de / 222,42 euros /, que deberá hacer efectivo en el plazo de un mes contado a partir del recibo de esta notificación.

<p>- Tasa por verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial de actividades sin cambio de uso en las que no existe expediente de actividad: - De 0 a 100 m2.....</p>	<p><b>222,42 euros</b></p>
--	----------------------------

## 12.- LICENCIAS URBANÍSTICAS

**12.1.- VISTO.-** Que, por ██████████ se solicita licencia de obras para construcción de perrera en la parcela nº 110 del polígono 1 del municipio de Agurain, según proyecto técnico redactado por la arquitecta técnica, ██████████.

**VISTA.-** La Orden Foral nº 232/2026, de 13 de mayo del Departamento de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio, por la que se declara de interés público el proyecto promovido por Igor Lasa Calvo consistente en la construcción de una perrera en la parcela 110 del polígono 1, de su propiedad, en el término de Ugarte, en suelo clasificado como no urbanizable del municipio de Salvatierra.

**VISTO.-** El informe favorable emitido por el Arquitecto Técnico Municipal en fecha 18 de mayo de 2026,

**VISTO.-** El expediente,

\* Se acuerda por unanimidad:

1/ Conceder licencia de obras, sin perjuicio de terceros y salvo el derecho de propiedad, a ██████████ para construcción de una perrera en la parcela nº 110 del polígono 1, término de Ugarte del municipio de Agurain, condicionada a:



- Las obras se ajustarán al proyecto técnico presentado.
  - Se cumplirán las medidas ambientales que se fijan para la actividad.
  - Una vez finalizadas las obras, se presentará lo siguiente:
    - a) Documentación final de obra
    - b) Informe final de gestión de residuos
- El presupuesto de ejecución material asciende a 9.946,16 euros.
- **Respecto a la actividad**, una vez finalizadas las obras, deberá presentar la siguiente documentación:
- a) Autorización de funcionamiento de núcleo zoológico del Departamento de Ganadería de Diputación Foral de Álava.
  - b) Comunicación previa de actividad clasificada.
  - c) Certificado suscrito por persona técnica competente, que acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto o memoria presentados y que se da cumplimiento a los requisitos de la normativa ambiental sectorial que le es de aplicación.
- Además de las incluidas en el proyecto, se cumplirán las siguientes medidas ambientales:
- a) Anexo I del Decreto 81/2006, de 11 de abril, requisitos sanitarios y de bienestar animal que con carácter general deben cumplir los núcleos zoológicos.
  - b) No deberán sobrepasar los valores límite de inmisión establecidos en la tabla B1 del Anexo I del Real Decreto 1367/2007. En ningún caso se sobrepasan los 40 y 30 dB(A) a partir de las 8 horas y 22 horas respectivamente en las viviendas más próximas de suelo urbano residencial, con las puertas y ventanas cerradas en nivel continuo equivalente leq. en 60 seg. Ni los 45 y 35 dB(A) en valores máximos.
  - c) La ventilación de los módulos, así como el local auxiliar de vestuarios y almacén se realizará sin producir molestias al vecindario. Deberá extremarse al máximo la limpieza de los módulos, a fin de que en ningún momento se puedan producir olores desagradables o molestos.
  - d) Se cumplirá el Plan de Gestión de estiércoles y otras deyecciones animales incluido en el proyecto.
  - e) No podrá disponer de un número de cabezas superior al indicado en el proyecto.
  - f) Se aportará copia del contrato de mantenimiento de los extintores y del resto de instalaciones de protección contra incendios con empresas mantenedoras autorizadas.
  - g) La eliminación de animales muertos se realizará a través del servicio de retirada por los servicios que a tal fin disponga el Organismo competente.



2/ Así mismo, se acuerda por unanimidad practicar a [REDACTED], la liquidación provisional del impuesto sobre construcciones por obras a realizar para construcción de una perrera en la parcela nº 110 del polígono 1, término de Ugarte del municipio de Agurain, que asciende a la cantidad de / 447,58 euros /, y que deberá hacer efectiva en el plazo de un mes contado a partir del recibo de esta notificación.

	<b>EUROS</b>
<b>- PRESUPUESTO DE LA OBRA.....</b>	<b>9.946,16</b>
<b>- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES (4,5 %) .....</b>	<b>447,58</b>

Si una vez finalizadas las obras, hubiera habido modificación del presupuesto de las mismas, deberá presentar en el Ayuntamiento la documentación que así lo acredite para proceder a la liquidación definitiva del impuesto.

**12.2.- VISTO.-** El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 22 de abril de 2026 por el que se concede licencia de obras, sin perjuicio de terceros y salvo el derecho de propiedad, a [REDACTED] para sustitución de tres ventanas de inmueble sito en el polígono 4 – parcela 9 – edificio 2 – unidad 11, C/ [REDACTED] del municipio de Agurain, sobre un presupuesto de contrata que asciende a 4.335,43 euros, y se le practica la liquidación del ICIO.

VISTO.- El informe emitido por el arquitecto técnico municipal en fecha 14 de mayo de 2026, en el que se indica que se ha constatado un error en la liquidación del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, dado que se ha tomado como base de cálculo para el ICIO, el importe con IVA incluido.

VISTO.- El expediente,

\* Se acuerda por unanimidad:

1/ Anular la liquidación provisional practicada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de abril de 2026 a [REDACTED] del impuesto sobre construcciones por obras a realizar para sustitución de tres ventanas de inmueble sito en el polígono 4 – parcela 9 – edificio 2 – unidad 11, C/ [REDACTED] del municipio de Agurain, que asciende a la cantidad de / 151,74 euros/, porque el cálculo se hizo incluyendo el IVA.

2/ Practicar a María Pilar Martín Jiménez, la liquidación provisional del impuesto sobre construcciones por obras a realizar para sustitución de tres ventanas de inmueble sito en el polígono 4 – parcela 9 – edificio 2 – unidad 11, C/ [REDACTED] del municipio de Agurain, que asciende a la cantidad de / 125,41 euros /, y que deberá hacer efectiva en el plazo de un mes contado a partir del recibo de esta notificación.

	<b>EUROS</b>
<b>- PRESUPUESTO DE LA OBRA.....</b>	<b>3.583,00</b>
<b>- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES (3,5 %) .....</b>	<b>125,41</b>

Si una vez finalizadas las obras, hubiera habido modificación del presupuesto de las mismas, deberá presentar en el Ayuntamiento la documentación que así lo acredite para proceder a la liquidación definitiva del impuesto

**12.3.- Visto.-** que en fecha 6 de mayo de 2026 se registra en el Ayuntamiento de Agurain escrito de una vecina por el que se denuncia la existencia de una leñera en la parcela nº 995 del polígono 1, ergoiena de Alangua, municipio de Agurain.

Visto.- el informe emitido por el arquitecto asesor municipal en fecha 15 de mayo de 2026, en el que se pone de manifiesto que en suelo no urbanizable, en la parcela 995 del polígono 1 del Municipio de Agurain propiedad de [REDACTED], se ha construido una leñera, sin la preceptiva licencia municipal, señalando lo siguiente:

**OBJETO:** OBRAS CLANDESTINAS

**SITUACIÓN:** SUELO NO URBANIZABLE - POLÍGONO 1 PARCELA 995 – ALANGUA

**RESPONSABLE:** PROPIEDAD DEL SUELO - [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** 2026/673

### 1. Inicio de Expediente

Con fecha 6 de mayo de 2026 y registro de entrada 2026-1553 por parte de [REDACTED] se ha presentado un escrito denunciando la existencia de una leñera en la parcela 995 del polígono 1 de Alangua.



## 2. Inspección

Con fecha 14 de mayo de 2026, se procede a la inspección visual de la parcela, comprobando como existe en la propiedad una leñera en el lindero oeste de la parcela.

Se trata de una construcción a base de elementos de madera y cubierta de paneles de chapa o similar imitación a teja. Se encuentra adosada a lindero oeste con el cierre de la calle San Miguel.

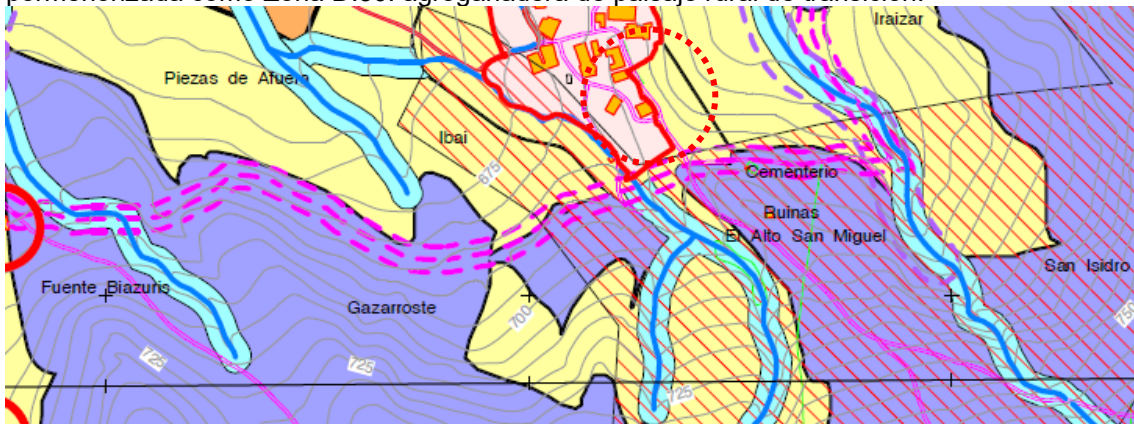
Consultados los expedientes del ayuntamiento no se ha realizado concesión de licencia alguna para esta instalación. No figuran solicitudes de licencia para esta obra.

## 3. Normativa Urbanística

**Plan General de Ordenación Urbana de Agurain**, aprobado definitivamente por Orden Foral 148 del 28 de marzo de 2011 y entrada en vigor con la publicación del Texto refundido en el BOTA el día 4 de enero de 2017 (en adelante PGOU).

Decreto 177/2014, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el **Plan Territorial Sectorial Agroforestal** de la Comunidad Autónoma del País Vasco

La parcela se encuentra situada en suelo clasificado como no urbanizable, con calificación pormenorizada como Zona D.30: agroganadera de paisaje rural de transición.



Captura de Plano Nº II.2. estructura orgánica del territorio y zonificación global PGOU

Según el artículo 1.5 de Régimen general de edificación y uso de las zonas de uso global, en la zona D.30 los usos constructivos admisibles son:

- Vivienda vinculada a la explotación de recursos agropecuarios
- Construcciones ligadas a la actividad agropecuaria
- Edificios, las instalaciones y las infraestructuras de utilidad pública e interés social

El resto de usos están prohibidos.

Conforme al artículo 3.45 del PGOU, para la implantación de nuevas construcciones vinculadas a una explotación agraria común, nueva o preexistente, se exigirá la previa certificación de la citada entidad, acreditativa de que sus titulares son productores agrarios, la explotación reúne los requisitos de dimensión y viabilidad productiva mínima exigidos en cada caso, y las instalaciones se adecuan a la normativa vigente y aplicable en cada caso.



Se debería aportar junto con la solicitud de legalización la siguiente documentación:

- Certificado del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava en el que conste la descripción de los capitales propios de la explotación, consistentes en estos datos:
  - Capital territorial: descripción de las tierras y número de hectáreas.
  - En el caso de que el terreno vinculado sea arrendado: aceptación expresa del titular del terreno objeto de tal vinculación y anotación preventiva de la misma en el Registro de la Propiedad.
- Certificado de afiliación, del promotor de la edificación, al Régimen Especial de la Seguridad Agraria.

Asimismo el artículo 3.46.6 fija los parámetros urbanísticos como:

- Separaciones mínimas al límite del suelo no urbanizable: 100 m. (en caso de granjas 250 metros)
- **Separaciones mínimas al límite de la parcela: 10 m.**
- Superficie mínima de la parcela receptora de la edificación: 10.000 m<sup>2</sup>.

Por todo lo indicado en los apartados anteriores la edificación auxiliar no es legalizable urbanísticamente, al no ser un tipo constructivo no autorizado en suelo no urbanizable, no tratarse de una explotación agraria y en caso de serlo, no cumpliría los parámetros urbanísticos de separación a linderos y a suelo urbano aplicables.

#### **4. Legislación Urbanística**

Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, artículo 219 y siguientes,

A los efectos la ley, tienen la consideración de clandestinas cuantas actuaciones objeto de licencia se realicen o hayan realizado sin contar con los correspondientes títulos administrativos legitimantes requeridos en la presente ley o al margen o en contravención de los mismos.

Por ello, una vez conocido que se están realizando obras o usos clandestinos, **se ordena de forma inmediata y en el plazo máximo de 72 horas la suspensión del uso de la instalación.**

El incumplimiento de la orden de suspensión dará lugar, mientras persista, a sucesivas multas coercitivas de 600 euros por plazos de un mes, así como al traslado del testimonio pertinente al Ministerio Fiscal en el supuesto de existir indicios de que los hechos fueran constitutivos de delito de desobediencia.

Conforme al artículo 221 (visto que conforme a lo desarrollado en el punto anterior las edificaciones no son legalizables), el ayuntamiento, debe resolver definitivamente y notificar el carácter no legalizable o no del acto o la actuación. Por ello se debe ordenar en el mismo acuerdo, con independencia de las sanciones que pudieran imponerse:

- a) La demolición, a costa del interesado, de las obras de construcción, edificación o instalación realizadas, con reposición del terreno a su estado original, cuando se trate de obras nuevas.
- b) El cese definitivo del uso o los usos, en su caso.



Todo ello con independencia de los plazos y tramites de audiencia que quepa imponer conforme a las leyes de aplicación en materia de tramitación administrativa.

## 5. Infracción y Sanciones

Según el artículo 225 de la ley del suelo 2/2006 del País Vasco, de infracciones urbanísticas:

- Los usos no amparados por licencia e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable tienen la consideración de **infracción grave** y pueden ser sancionadas con **multas de 5.001 a 50.000 euros** según el artículo 226 de la misma Ley.
- Los incumplimientos en materia de ejecución tienen la consideración de **infracción grave** y pueden ser sancionadas con **multas de 5.001 a 50.000 euros** según el artículo 226 de la misma Ley salvo que se subsanen tras el primer requerimiento de la administración, en cuyo caso tendrán la consideración de leves.

En todo caso la incoación de expediente sancionador tendrá carácter independiente a la legalización de la obra.

## 6. Propuesta Resolutiva

Conforme a los artículos 219 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo y 29 Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, cabe concluir que procede **incoar expediente para la adopción de medidas de restauración de la ordenación urbanística**.

Declarar clandestinas las obras de construcción de la leñera o edificio auxiliar ejecutadas en la parcela 995 del polígono 1 de [REDACTED].

Declarar no legalizable la construcción o edificación auxiliar.

Ordena de forma inmediata, en el plazo máximo de 72 horas, la suspensión de los usos.

Ordenar al propietario la demolición de la edificación auxiliar en el plazo de un mes.

**VISTO.-** que no ha transcurrido el plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística, y requerimiento de legalización ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 224.4 y 224.5 de la Ley 2/2006:

*A los actos objeto del presente informe no le es de aplicación el plazo de prescripción, ya que afectan a terrenos calificados en el planeamiento como Suelo no urbanizable.*

**VISTO.-** que en zona Agroganadera de paisaje rural de transición según el artículo 1.5 de Régimen general de edificación y uso de las zonas de uso global, los usos constructivos admisibles son:

- Vivienda vinculada a la explotación de recursos agropecuarios



- Construcciones ligadas a la actividad agropecuaria
- Edificios, las instalaciones y las infraestructuras de utilidad pública e interés social

El resto de usos están prohibidos.

**VISTO.-** que Conforme al artículo 3.45 del PGOU, para la implantación de nuevas construcciones vinculadas a una explotación agraria común, nueva o preexistente, se exigirá la previa certificación de la citada entidad, acreditativa de que sus titulares son productores agrarios, la explotación reúne los requisitos de dimensión y viabilidad productiva mínima exigidos en cada caso, y las instalaciones se adecuan a la normativa vigente y aplicable en cada caso.

**VISTO.-** Que el artículo 3.46.6 fija los parámetros urbanísticos como:

- Separaciones mínimas al límite del suelo no urbanizable: 100 m. (en caso de granjas 250 metros)
- **Separaciones mínimas al límite de la parcela: 10 m.**
- Superficie mínima de la parcela receptora de la edificación: 10.000 m<sup>2</sup>.

**VISTO.-** que según lo informado por el Arquitecto Asesor Municipal y según lo señalado en los apartados anteriores la edificación auxiliar no es legalizable urbanísticamente, al no ser un tipo constructivo no autorizado en suelo no urbanizable, no tratarse de una explotación agraria y en caso de serlo, no cumpliría los parámetros urbanísticos de separación a linderos y a suelo urbano aplicables

**VISTO** que la actuación urbanística indicada supone el incumplimiento de lo establecido en el art. 207 de la Ley 2/2006, por el siguiente motivo: " Los actos detectados requieren de la previa obtención de licencia urbanística, de la que se carece en este caso."

**VISTO** que, de acuerdo con lo indicado en el art. 221.6 de la Ley 2/2006, "Cuando se declare no legalizable la actuación o no se hubiera presentado en plazo solicitud de legalización, se ordenará en el mismo acuerdo, con independencia de las sanciones que pudieran imponerse:

- a) La demolición, a costa del interesado, de las obras de construcción, edificación o instalación realizadas, con reposición del terreno a su estado original, cuando se trate de obras nuevas.
- b) El cese definitivo del uso o los usos, en su caso.
- c) La reconstrucción de lo indebidamente demolido, cuando se trate de la demolición de una construcción, edificación o instalación catalogada o declarada monumento o inserta en un área protegida."

**VISTO** lo dispuesto en el art. 224.2 de la Ley 2/2006, conforme con el cual "Las operaciones de restauración de la ordenación urbanística derivadas de actos o



actuaciones clandestinas correrán de cuenta de los titulares de los terrenos o inmuebles o de los responsables de dichas actuaciones, usos o actividades".

**VISTO** Que teniendo en cuenta, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 99 LPACAP, en el supuesto de no cumplirse voluntariamente la orden de restauración de la realidad física alterada podrá acordarse la ejecución forzosa del acto administrativo, y por tanto, según el caso, la demolición y retirada de la instalación, siendo el coste originado de dicha actuación de cuenta del promotor, propietario o responsable del acto.

**VISTO** que según el informe técnico se detallan las medidas para la restauración de la legalidad urbanística, proponiéndose:

- a) La demolición, a costa del interesado, de las obras de construcción, edificación o instalación realizadas, con reposición del terreno a su estado original, cuando se trate de obras nuevas.
- b) El cese definitivo del uso o los usos, en su caso.

**VISTO** que de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Ley 2/2006, relativo a los *responsables de las infracciones urbanísticas establece, lo siguiente: 1º.- En las obras o usos del suelo que se ejecuten o desarrollen sin licencia o con inobservancia de sus condiciones serán responsables los promotores, los empresarios de las obras, los propietarios de los inmuebles si no fueran promotores, y, en su caso, los técnicos directores de las mismas. Igualmente serán responsables los titulares, directores o beneficiarios de los usos o de los establecimientos.*

**VISTO.-** que consultado el catastro, aparece como titular de la citada finca Jesús Amescua Ibáñez de Gauna.

Y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 220, 221 y 224 de la Ley 2/2006 y teniendo el Alcalde delegada la competencia en la Junta de Gobierno Local mediante decreto nº 104, de fecha 28 de junio de 2023:

\* Se acuerda por unanimidad:

**PRIMERO.-** Incoar expediente de disciplina urbanística por actos consistentes en construcción de una leñera, en suelo no urbanizable en la parcela 995 del polígono 1 de la ergoiena Alangua del municipio de Agurain, a Jesús Amescua Ibáñez de Gauna en calidad de titular catastral.

**SEGUNDO.-** Proponer la declaración de **NO LEGALIZABLE** de la actuación indicada, y el inicio de los trámites pertinentes para la restauración de la ordenación territorial y urbanística, en base a lo informado por el Arquitecto Asesor Municipal y a los antecedentes anteriormente expuestos, dictando las ordenes de ejecución que se detallan a continuación.



**TERCERO.-** Dictar orden de ejecución al interesado responsable de la actuación urbanística citada, con la adopción a su costa y en un plazo de un mes a contar desde la notificación del acuerdo, de las siguientes medidas de restauración de la legalidad urbanística, para la restitución de la realidad física alterada al estado inmediatamente anterior a la realización de los actos:

a) La demolición, y retirada de la instalación realizada, con reposición del terreno a su estado original, y el cese definitivo del uso.

**CUARTO.-** Advertir al interesado, que de incumplirse la orden de restauración de la realidad física alterada anterior, y demás órdenes contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el art. 224.2 de la Ley 2/2006, así como arts. 99 y 102 LPACAP, el Ayuntamiento podrá imponer el cumplimiento forzoso a través de los siguientes medios:

a) A la ejecución subsidiaria por parte de la administración actuante en cualquier momento una vez transcurrido el plazo voluntario que se señale en la resolución ordenando la reposición, siendo por cuenta del promotor, propietario o responsable del acto los gastos correspondientes.

b) A la ejecución forzosa mediante cualesquiera otros medios previstos en el ordenamiento jurídico. Asimismo, se dará cuenta del incumplimiento al Ministerio Fiscal a los efectos de la exigencia de la responsabilidad que pudiera proceder.

c) A la imposición de multas coercitivas, conforme a lo indicado en el art. 224.6 de la Ley 2/2006.

**QUINTO.-** Comunicar al interesado que la valoración estimada de los gastos que deberá abonar el interesado al Ayuntamiento en caso de la ejecución subsidiaria de las medidas de reposición o restauración de la realidad física alterada le será debidamente comunicada antes de dicha ejecución.

**SEXTO.-** Conceder a [REDACTED] trámite de audiencia y vista, por un plazo de quince días desde la recepción de la notificación del presente acuerdo y propuesta de medidas que en ella se contiene, para que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes en defensa de sus derechos e intereses, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 224.3 de la Ley 2/2006 y art. 82 LPACAP. Transcurrido el plazo anterior de alegaciones, sin que se hubieran presentado, o desestimadas las presentadas, la Junta de Gobierno acordará la medida de restauración de la realidad física alterada, y demás medidas que correspondan, a costa del interesado, de acuerdo con lo anteriormente advertido.

**12.4.- Visto.-** que en fecha 6 de mayo de 2026 se registra en el Ayuntamiento de Agurain escrito de una vecina por el que se denuncia la existencia de unas casetas en la parcela nº 1232 del polígono 1, ergoiena de [REDACTED], municipio de Agurain.

Visto.- el informe emitido por el arquitecto asesor municipal en fecha 15 de mayo de 2026, en el que se pone de manifiesto que en suelo no urbanizable, en la parcela 1232 del polígono 1 del Municipio de Agurain propiedad de [REDACTED], sin la preceptiva licencia municipal, se han realizado las siguientes construcciones:

- Dos instalaciones de tipo container o caseta prefabricada tipo obra.
- Una tejavana metálica que une ambos containers.
- Una piscina prefabricada sobre el suelo.
- Una caseta de jardín prefabricada.

Por lo que se señala lo siguiente:

**OBJETO:** OBRAS CLANDESTINAS

**SITUACIÓN:** SUELO NO URBANIZABLE - POLÍGONO 1 PARCELA 1232 –  
ALANGUA

**RESPONSABLE:** PROPIEDAD DEL SUELO - [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** 2026/672

### 1. Inicio de Expediente

Con fecha 6 de mayo de 2026 y registro de entrada 2026-1554 por parte de [REDACTED] se ha presentado un escrito denunciando la existencia de unas casetas en la parcela 1232 del polígono 1 de Alangua.



### 2. Inspección

Con fecha 14 de mayo de 2026, se procede a la inspección visual de la parcela, comprobando como existen en la propiedad las siguientes construcciones:

- Dos instalaciones de tipo container o caseta prefabricada tipo obra.
- Una tejavana metálica que une ambos containers.
- Una piscina prefabricada sobre el suelo.
- Una caseta de jardín prefabricada.

Con motivo de la inspección se realizan las siguientes fotografías:





Consultados los expedientes del ayuntamiento no se ha realizado concesión de licencia alguna para estas instalaciones. No figuran solicitudes de licencia para estas obras.

### 3. Normativa Urbanística

**Plan General de Ordenación Urbana de Agurain**, aprobado definitivamente por Orden Foral 148 del 28 de marzo de 2011 y entrada en vigor con la publicación del Texto refundido en el BOTHA el día 4 de enero de 2017 (en adelante PGOU).

Decreto 177/2014, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el **Plan Territorial Sectorial Agroforestal** de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Decreto 449/2013, de 19 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente la Modificación del **Plan Territorial Sectorial de Ordenación de los Ríos y Arroyos** de la CAPV (Vertientes Cantábrica y Mediterránea)

Conforme al artículo 2.23 del PGOU la instalación de construcciones prefabricadas, caravanas, o cualquier otro elemento susceptible de ser utilizado como habitación, alojamiento o lugar de esparcimiento, con carácter fijo o de modo intermitente es un acto sujeto a licencia.

La parcela se encuentra en suelo no urbanizable con zonificación D50 de Zona de Protección de los Ríos y Arroyos.



Captura de GeoEuskadi. PTS Agroforestal

Según el artículo 1.5 de Régimen general de edificación y uso de las zonas de uso global del PGOU, en la zona D.50 los usos constructivos admisibles son los regulados por el Plan Territorial Sectorial de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Conforme al P.T.S. de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su apartado F.1 el retiro mínimo de las edificaciones para arroyos de la categoría es de 15 metros al cauce público.

Conforme al apartado D.2 los usos admisibles supeditados al cumplimiento de lo establecido en los capítulos E y F y en el epígrafe C.4 de la presente Normativa serían el recreo Intensivo, recreo extensivo, actividades cinegéticas y piscícolas, agricultura, invernaderos, ganadería, forestal, vías de transporte, líneas de tendido aéreo y subterráneas, residencial aislado vinculado a explotación agraria, actividades extractivas, instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo A y B, edificios de utilidad pública e interés social.

Por todo lo indicado en los apartados anteriores las edificaciones auxiliares no son legalizables urbanísticamente, al no ser construcciones autorizadas y/o no cumplir la separación mínima al cauce público.

#### **4. Normativa Aguas**

Las edificaciones se encuentran dentro de la zona de policía de aguas del Río Las Fuentes. Conforme al artículo 30 de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas de País Vasco, la autorización



de usos o construcciones en la zona de policía del dominio público hidráulico corresponde a la Agencia Vasca del Agua.

Es un principio general de las Administraciones Públicas el de Lealtad Institucional y Colaboración (artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

## 5. Legislación Urbanística

Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, artículo 219 y siguientes,

A los efectos la ley, tienen la consideración de clandestinas cuantas actuaciones objeto de licencia se realicen o hayan realizado sin contar con los correspondientes títulos administrativos legitimantes requeridos en la presente ley o al margen o en contravención de los mismos.

Por ello, una vez conocido que se están realizando obras o usos clandestinos, **se ordena de forma inmediata y en el plazo máximo de 72 horas la suspensión del uso de la instalación.** El incumplimiento de la orden de suspensión dará lugar, mientras persista, a sucesivas multas coercitivas de 600 euros por plazos de un mes, así como al traslado del testimonio pertinente al Ministerio Fiscal en el supuesto de existir indicios de que los hechos fueran constitutivos de delito de desobediencia.

Conforme al artículo 221 (visto que conforme a lo desarrollado en el punto anterior las edificaciones no son legalizables), el ayuntamiento, debe resolver definitivamente y notificar el carácter no legalizable o no del acto o la actuación. Por ello se debe ordenar en el mismo acuerdo, con independencia de las sanciones que pudieran imponerse:

- c) La demolición, a costa del interesado, de las obras de construcción, edificación o instalación realizadas, con reposición del terreno a su estado original, cuando se trate de obras nuevas.
- d) El cese definitivo del uso o los usos, en su caso.

Todo ello con independencia de los plazos y tramites de audiencia que quepa imponer conforme a las leyes de aplicación en materia de tramitación administrativa.

## 6. Infracción y Sanciones

Según el artículo 225 de la ley del suelo 2/2006 del País Vasco, de infracciones urbanísticas:

- Los usos no amparados por licencia e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable tienen la consideración de **infracción grave** y pueden ser sancionadas con **multas de 5.001 a 50.000 euros** según el artículo 226 de la misma Ley.
- Los incumplimientos en materia de ejecución tienen la consideración de **infracción grave** y pueden ser sancionadas con **multas de 5.001 a 50.000 euros** según el artículo 226 de la misma Ley salvo que se subsanen tras el primer requerimiento de la administración, en cuyo caso tendrán la consideración de leves.

En todo caso la incoación de expediente sancionador tendrá carácter independiente a la legalización de la obra.



## 7. Propuesta Resolutiva

Conforme a los artículos 219 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo y 29 Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, cabe concluir que procede **incoar expediente para la adopción de medidas de restauración de la ordenación urbanística.**

Declarar clandestinas las obras de construcción de las casetas y piscina ejecutadas en la parcela 1232 del polígono 1 de [REDACTED].

Declarar siguientes estructuras no legalizables:

- Dos instalaciones de tipo container o caseta prefabricada tipo obra.
- Una tejavana metálica que une ambos containers.
- Una piscina prefabricada sobre el suelo.
- Una caseta de jardín prefabricada.

Ordena de forma inmediata, en el plazo máximo de 72 horas, la suspensión de los usos.

Ordenar al propietario la demolición de las edificaciones auxiliares en el plazo de un mes.

Comunicar el acuerdo a la Agencia Vasca del Agua URA.

Visto que no ha transcurrido el plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística, y requerimiento de legalización ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 224.4 y 224.5 de la Ley 2/2006:

*A los actos objeto del presente informe no le es de aplicación el plazo de prescripción, ya que afectan a terrenos calificados en el planeamiento como Suelo no urbanizable y zona de servidumbre del dominio público*

Visto que, en la Zona D.50 los usos constructivos admisibles son los regulados por el Plan Territorial Sectorial de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**VISTO.-** que conforme al P.T.S. de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su apartado F.1 el retiro mínimo de las edificaciones para arroyos de la categoría es de 15 metros al cauce público.

**VISTO.-** que conforme al apartado D.2 los usos admisibles supeditados al cumplimiento de lo establecido en los capítulos E y F y en el epígrafe C.4 de la presente Normativa serían el recreo Intensivo, recreo extensivo, actividades cinegéticas y piscícolas, agricultura, invernaderos, ganadería, forestal, vías de transporte, líneas de tendido aéreo y subterráneas, residencial aislado vinculado a explotación agraria, actividades extractivas, instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo A y B, edificios de utilidad pública e interés social.



**VISTO.-** que según lo informado por el Arquitecto Asesor Municipal y según lo señalado en los apartados anteriores las edificaciones auxiliares no son legalizables urbanísticamente, al no ser construcciones autorizadas y/o no cumplir la separación mínima al cauce público.

**VISTO.-** Que de conformidad con el artículo 2.23 del PGOU, la instalación de construcciones prefabricadas, caravanas, o cualquier otro elemento susceptible de ser utilizado como habitación, alojamiento o lugar de esparcimiento, con carácter fijo o de modo intermitente es un acto sujeto a licencia.

**VISTO.-** Que, la parcela se encuentra en suelo no urbanizable con zonificación D50 de Zona de Protección de los Ríos y Arroyos.

**VISTO.-** Que, según el artículo 1.5 de Régimen general de edificación y uso de las zonas de uso global del PGOU, en la zona D.50 los usos constructivos admisibles son los regulados por el Plan Territorial Sectorial de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y que, en su apartado F.1 el retiro mínimo de las edificaciones para arroyos de la categoría es de 15 metros al cauce público.

**VISTO.-** Que, conforme al apartado D.2 los usos admisibles supeditados al cumplimiento de lo establecido en los capítulos E y F y en el epígrafe C.4 de la Normativa serían el recreo intensivo, recreo extensivo, actividades cinegéticas y piscícolas, agricultura, invernaderos, ganadería, forestal, vías de transporte, líneas de tendido aéreo y subterráneas, residencial aislado vinculado a explotación agraria, actividades extractivas, instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo A y B, edificios de utilidad pública e interés social.

**VISTO** que la actuación urbanística indicada supone el incumplimiento de lo establecido en el art. 207 de la Ley 2/2006, por el siguiente motivo: " Los actos detectados requieren de la previa obtención de licencia urbanística, de la que se carece en este caso."

**VISTO** que, de acuerdo con lo indicado en el art. 221.6 de la Ley 2/2006, "Cuando se declare no legalizable la actuación o no se hubiera presentado en plazo solicitud de legalización, se ordenará en el mismo acuerdo, con independencia de las sanciones que pudieran imponerse:

- a) La demolición, a costa del interesado, de las obras de construcción, edificación o instalación realizadas, con reposición del terreno a su estado original, cuando se trate de obras nuevas.
- b) El cese definitivo del uso o los usos, en su caso.
- c) La reconstrucción de lo indebidamente demolido, cuando se trate de la demolición de una construcción, edificación o instalación catalogada o declarada monumento o inserta en un área protegida."



**VISTO** lo dispuesto en el art. 224.2 de la Ley 2/2006, conforme con el cual "Las operaciones de restauración de la ordenación urbanística derivadas de actos o actuaciones clandestinas correrán de cuenta de los titulares de los terrenos o inmuebles o de los responsables de dichas actuaciones, usos o actividades".

**VISTO** Que teniendo en cuenta, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 99 LPACAP, en el supuesto de no cumplirse voluntariamente la orden de restauración de la realidad física alterada podrá acordarse la ejecución forzosa del acto administrativo, y por tanto, según el caso, la demolición y retirada de la instalación, siendo el coste originado de dicha actuación de cuenta del promotor, propietario o responsable del acto.

**VISTO** que según el informe técnico se detallan las medidas para la restauración de la legalidad urbanística, proponiéndose:

- a) La demolición, a costa del interesado, de las obras de construcción, edificación o instalación realizadas, con reposición del terreno a su estado original, cuando se trate de obras nuevas.
- b) El cese definitivo del uso o los usos, en su caso.

**VISTO** que de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Ley 2/2006, relativo a los *responsables de las infracciones urbanísticas establece, lo siguiente: 1º.- En las obras o usos del suelo que se ejecuten o desarrollen sin licencia o con inobservancia de sus condiciones serán responsables los promotores, los empresarios de las obras, los propietarios de los inmuebles si no fueran promotores, y, en su caso, los técnicos directores de las mismas. Igualmente serán responsables los titulares, directores o beneficiarios de los usos o de los establecimientos.*

**VISTO.-** que consultado el catastro, aparece como titular de la citada finca José Luis Amescua Ibáñez de Gauna.

Y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 220, 221 y 224 de la Ley 2/2006 y teniendo el Alcalde delegada la competencia en la Junta de Gobierno Local mediante decreto nº 104, de fecha 28 de junio de 2023:

\* Se acuerda por unanimidad:

**PRIMERO.-** Incoar expediente de disciplina urbanística por actos consistentes en realización de las siguientes construcciones, en suelo no urbanizable en la parcela 1232 del polígono 1 de la ergoiena [REDACTED] del municipio de Agurain, a [REDACTED] en calidad de titular catastral:

- Dos instalaciones de tipo container o caseta prefabricada tipo obra.
- Una tejavana metálica que une ambos containers.
- Una piscina prefabricada sobre el suelo.
- Una caseta de jardín prefabricada.



**SEGUNDO.-** Proponer la declaración de **NO LEGALIZABLES** las actuaciones indicadas, y el inicio de los trámites pertinentes para la restauración de la ordenación territorial y urbanística, en base a lo informado por el Arquitecto Asesor Municipal y a los antecedentes anteriormente expuestos, dictando las ordenes de ejecución que se detallan a continuación.

**TERCERO.-** Dictar orden de ejecución al interesado responsable de la actuación urbanística citada, con la adopción a su costa y en un plazo de un mes a contar desde la notificación del acuerdo, de las siguientes medidas de restauración de la legalidad urbanística, para la restitución de la realidad física alterada al estado inmediatamente anterior a la realización de los actos:

a) La demolición, y retirada de las instalaciones realizadas, con reposición del terreno a su estado original, y el cese definitivo de los usos

**CUARTO.-** Advertir al interesado, que de incumplirse la orden de restauración de la realidad física alterada anterior, y demás órdenes contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el art. 224.2 de la Ley 2/2006, así como arts. 99 y 102 LPACAP, el Ayuntamiento podrá imponer el cumplimiento forzoso a través de los siguientes medios:

a) A la ejecución subsidiaria por parte de la administración actuante en cualquier momento una vez transcurrido el plazo voluntario que se señale en la resolución ordenando la reposición, siendo por cuenta del promotor, propietario o responsable del acto los gastos correspondientes.

b) A la ejecución forzosa mediante cualesquiera otros medios previstos en el ordenamiento jurídico. Asimismo, se dará cuenta del incumplimiento al Ministerio Fiscal a los efectos de la exigencia de la responsabilidad que pudiera proceder.

c) A la imposición de multas coercitivas, conforme a lo indicado en el art. 224.6 de la Ley 2/2006.

**QUINTO.-** Comunicar al interesado que la valoración estimada de los gastos que deberá abonar el interesado al Ayuntamiento en caso de la ejecución subsidiaria de las medidas de reposición o restauración de la realidad física alterada le será debidamente comunicada antes de dicha ejecución.

**SEXTO.-** Conceder a [REDACTED] trámite de audiencia y vista, por un plazo de quince días desde la recepción de la notificación del presente acuerdo y propuesta de medidas que en ella se contiene, para que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes en defensa de sus derechos e intereses, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 224.3 de la Ley 2/2006 y art. 82 LPACAP. Transcurrido el plazo anterior de alegaciones, sin que se hubieran presentado, o desestimadas las presentadas, la Junta de Gobierno acordará las medidas de restauración de la realidad física alterada, y demás medidas que correspondan, a costa del interesado, de acuerdo con lo anteriormente advertido.



**SEPTIMO.-** Comunicar el acuerdo a la Agencia Vasca del Agua URA.

### **13.- KULTUR-BIRA. LIQUIDACIONES**

1.- VISTA. - La ordenanza municipal reguladora de subvenciones del municipio de Agurain aprobada definitivamente el 23 de enero de 2013 y publicada en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava nº 20 de 15 de febrero de 2013.

VISTO. – El Plan Estratégico de Subvenciones para el período 2025-2027, aprobado mediante acuerdo de sesión plenaria de fecha 30 de enero de 2025 y publicado en el BOTHA nº 19 de 17 de febrero de 2025.

VISTAS. - Las Bases reguladoras y convocatoria de las Ayudas para la participación de establecimientos comerciales y hosteleros en “Kultur Bira” Circuito Cultural 2026, aprobadas mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 28 de enero de 2026 y publicadas en el BOTHA nº 18 de fecha 11 de febrero de 2026.

VISTA. - El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 25 de marzo de 2026 por el que se conceden ayudas para la participación de establecimientos comerciales y hosteleros en “Kultur Bira” Circuito Cultural para los meses de enero, febrero y marzo de 2026, con cargo a la partida 334.481.016 “Kultur Bira-Circuito Cultural” del presupuesto general del Ayuntamiento para el ejercicio 2026, conforme con la convocatoria que regula dichas subvenciones.

VISTA. - La solicitud presentada por ██████████ en representación de Zerua Jatetxea para que se le abonen los gastos del concierto “Tuco y los definitivos” desarrollado el día 28 de febrero de 2026, dentro del programa Kultur Bira 2026.

VISTO. - El informe emitido por el Técnico Socio-Cultural de la Cuadrilla de la Llanada Alavesa, una vez presentados los justificantes por parte de ██████████ en representación de Zerua Jatetxea, en el que se indica:

En el marco del programa Kultur Bira, se ha desarrollado la actividad “Concierto “Tuco y los definitivos”, organizado por Zerua, habiendo sido subvencionada esta actividad dentro del programa referido.

Se han presentado las siguientes facturas y/o documentos justificativos que se adjuntan a la presente, junto con los soportes de difusión y memoria de la misma.

Concepto	Facturante	
Concierto	Tuco y los definitivos	360,00 €
<b>Total gastos</b>		<b>360,00 €</b>

No se producen ingresos. Es por ello por lo que los gastos finales ocurridos por la celebración de la actividad referida ascienden a 360,00 €.



Se propone, por tanto, la liquidación a Zerua de la cantidad de 290,00 € por la organización de la actividad “Concierto Tuco y los definitivos” del día 28 de febrero de 2026.

VISTO. - El expediente,

\* Se acuerda por unanimidad:

1/ Liquidar a ██████████ en representación de Zerua Jatetxea, la cantidad de 290,00 euros por la organización de la actividad “Concierto Tuco y los definitivos”, realizada el día 28 de febrero de 2026, una vez presente los justificantes de abono de las facturas.

2/ Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Contabilidad y de Cultura para su conocimiento.

3/ Incluir la información en la BDNS

2.- VISTA. - La ordenanza municipal reguladora de subvenciones del municipio de Agurain aprobada definitivamente el 23 de enero de 2013 y publicada en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava nº 20 de 15 de febrero de 2013.

VISTO. – El Plan Estratégico de Subvenciones para el período 2025-2027, aprobado mediante acuerdo de sesión plenaria de fecha 30 de enero de 2025 y publicado en el BOTHA nº 19 de 17 de febrero de 2025.

VISTAS. - Las Bases reguladoras y convocatoria de las Ayudas para la participación de establecimientos comerciales y hosteleros en “Kultur Bira” Circuito Cultural 2026, aprobadas mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 28 de enero de 2026 y publicadas en el BOTHA nº 18 de fecha 11 de febrero de 2026.

VISTA. - El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 25 de marzo de 2026 por el que se conceden ayudas para la participación de establecimientos comerciales y hosteleros en “Kultur Bira” Circuito Cultural para los meses de abril y mayo de 2026, con cargo a la partida 334.481.016 “Kultur Bira-Circuito Cultural” del presupuesto general del Ayuntamiento para el ejercicio 2026, conforme con la convocatoria que regula dichas subvenciones.

VISTA. - La solicitud presentada por ██████████ en representación de Otsardi Musika Eskola para que se le abonen los gastos del taller “Concierto músico-coral “Nora doaz euri tantak?” desarrollado el día 8 de mayo de 2026, dentro del programa Kultur Bira 2026.



VISTO. - El informe emitido por el Técnico Socio-Cultural de la Cuadrilla de la Llanada Alavesa, una vez presentados los justificantes por parte de [REDACTED] en representación de Otsardi Musika Eskola, en el que se indica que en su día se solicitó cambio de fecha del 9 al 8 de mayo de 2026:

En el marco del programa Kultur Bira, se ha desarrollado la actividad “Concierto músico-coral “Nora doaz euri tantak?””, organizado por Otsardi Musika Eskola, habiendo sido subvencionada esta actividad dentro del programa referido.

Se han presentado las siguientes facturas y/o documentos justificativos que se adjuntan a la presente, junto con los soportes de difusión y memoria de la misma.

Concepto	Facturante	
Desarrollo	[REDACTED]	499,40 €
<b>Total gastos</b>		<b>499,40 €</b>

Se declaran 96 euros de ingresos por entrada. Es por ello por lo que los gastos finales ocurridos por la celebración de la actividad referida ascienden a 403,40 €.

Se propone, por tanto, la liquidación a Otsardi Musika Eskola de la cantidad de 300,00 € por la organización de la actividad “Concierto músico-coral “Nora doaz euri tantak?” del día 8 de mayo de 2026.

VISTO. - El expediente,

\* Se acuerda por unanimidad:

1/ Liquidar a [REDACTED] en representación de Otsardi Musika Eskola, la cantidad de 300,00 euros por la organización de la actividad “Concierto músico-coral “Nora doaz euri tantak?””, realizada el día 8 de mayo de 2026, una vez presente los justificantes de abono de las facturas.

2/ Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Contabilidad y de Cultura para su conocimiento.

3/ Incluir la información en la BDNS

#### **14.- AUTORIZACIÓN PARA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE VENTA AMBULANTE EN EL MERCADO DE LOS MARTES**

VISTA.- La solicitud presentada en este Ayuntamiento por [REDACTED] interesando licencia para realizar la actividad de venta ambulante de fruta de verano en el mercado



de los martes, Plaza de San Juan, durante el tercer trimestre del ejercicio 2026. Se acompaña de la correspondiente documentación.

VISTO.- El epígrafe d) Tasa por ocupación con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico de la ordenanza reguladora de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal:

### 3. Venta Ambulante

(Mercado de los martes)	Tarifa anual	Tarifa trimestral	Tarifa diaria
- De 1 a 3 metros lineales:	281,84 euros	81,14 euros	10,50 euros
- De 3 a 6 metros lineales:	358,88 euros	103,03 euros	13,44 euros

VISTO.- El informe emitido por el servicio de recaudación municipal de fecha 12 de mayo de 2026.

VISTO.- El expediente,

\* Se acuerda por unanimidad:

Conceder autorización a [REDACTED] para realizar la actividad de venta ambulante de fruta de verano en el mercado de los martes Plaza de San Juan, durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, teniendo en cuenta que cumple los requisitos que establece la Ordenanza Fiscal correspondiente reguladora de estos aprovechamientos.

SOLICITANTE	ACTIVIDAD	MTS	TASA EUROS
MANUEL MARCIAL VILLASECA MORAÑO	Fruta de verano	1-3 MTS	81,14 euros

- La anterior autorización es personal e intransferible.
- Período de vigencia, tercer trimestre del ejercicio 2026
- Se hace constar la obligatoriedad de dejar los vehículos fuera de la plaza.
- La autorización de venta se refiere a los martes de cada semana, con horario de siete de la mañana hasta las catorce horas.
- Se respetarán las medidas de los puestos: De 1 a 3 metros lineales
- Una vez concluido el mercado deberá dejar el puesto dentro de la plaza en debidas condiciones de limpieza.

## 15.- TARJETAS DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD



1.- Visto que con fecha 26 de febrero de 2026, por [REDACTED] se solicita ante el Servicio Social de Base de Agurain, la concesión de autorización especial de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad, acompañando documento que acredita la discapacidad.

Considerando que por [REDACTED] se ha aportado la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto 50/2016, de 22 de marzo.

VISTO.- El expediente,

\* Se acuerda por unanimidad:

**Primero.** - Conceder a [REDACTED] con Documento Nacional de Identidad núm. [REDACTED], vecina de Agurain, Autorización Especial de Estacionamiento para Vehículos que transportan personas con discapacidad.

**Segundo.** - Informar de que las condiciones de uso que deberán cumplirse son las siguientes:

**1ª.**- La tarjeta de estacionamiento será utilizada únicamente cuando la persona titular conduzca el vehículo o sea transportada en él.

**2ª.**- Deberá ser colocada en el parabrisas delantero, de modo que su anverso sea legible desde el exterior del vehículo y deberá permitirse su examen por la autoridad competente cuando ésta así lo requiera.

**3ª.**- Será válida para estacionar en los lugares señalados al efecto e incluso en los lugares de estacionamiento prohibido durante el tiempo indispensable y con las siguientes excepciones:

- a.- Zonas peatonales, andenes o aceras y pasos de peatones.
- b.- En prohibición de parada.
- c.- Lugares que obstruyan vados o salidas de emergencia.
- d.- Espacios que reduzcan carriles de circulación («dobles filas»).

**Tercero.** - Comunicar que la tarjeta de estacionamiento deberá renovarse cada 5 años en el Ayuntamiento, sin perjuicio de los cambios que pudieran producirse en la valoración de su discapacidad, que conlleven la pérdida de su vigencia.

**Cuarto.** - Notificar la presente resolución a [REDACTED].

2.- Visto que con fecha 21 de abril de 2026, por [REDACTED] y en su representación por [REDACTED] se solicita ante el Servicio Social de Base de Agurain, la concesión de autorización especial de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad, acompañando documento que acredita la discapacidad.



Considerando que por [REDACTED] en representación de [REDACTED] se ha aportado la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto 50/2016, de 22 de marzo.

VISTO.- El expediente,

\* Se acuerda por unanimidad:

**Primero.** - Conceder a [REDACTED] en representación de [REDACTED], con Documento Nacional de Identidad núm. 18597121B, vecinos de Agurain, Autorización Especial de Estacionamiento para Vehículos que transportan personas con discapacidad.

**Segundo.** - Informar de que las condiciones de uso que deberán cumplirse son las siguientes:

**1ª.**- La tarjeta de estacionamiento será utilizada únicamente cuando la persona titular conduzca el vehículo o sea transportada en él.

**2ª.**- Deberá ser colocada en el parabrisas delantero, de modo que su anverso sea legible desde el exterior del vehículo y deberá permitirse su examen por la autoridad competente cuando ésta así lo requiera.

**3ª.**- Será válida para estacionar en los lugares señalados al efecto e incluso en los lugares de estacionamiento prohibido durante el tiempo indispensable y con las siguientes excepciones:

a.- Zonas peatonales, andenes o aceras y pasos de peatones.

b.- En prohibición de parada.

c.- Lugares que obstruyan vados o salidas de emergencia.

d.- Espacios que reduzcan carriles de circulación («dobles filas»).

**Tercero.** - Comunicar que la tarjeta de estacionamiento deberá renovarse cada 5 años en el Ayuntamiento, sin perjuicio de los cambios que pudieran producirse en la valoración de su discapacidad, que conlleven la pérdida de su vigencia.

**Cuarto.** - Notificar la presente resolución a [REDACTED] en representación de Roberto Sánchez Mojón.

## 16.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No hubo ningún ruego, ni pregunta.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión siendo las once horas veinte minutos de todo lo cual yo, la secretaria, doy fe.



Firmado electrónicamente por la secretaria, Francis Irigoien Ostiza, con el Visto Bueno del alcalde, Raúl López de Uralde Baltasar